

## Hacia la consolidación del Derecho Animal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: una aproximación al análisis de la ley 6839 y el nuevo régimen contravencional

**Sumario:** I. Introducción.— II. La cosificación animal en crisis.— III. Evolución Histórica y Ética: de Sarmiento a la Sintiencia.— IV. Algunas innovaciones de la ley 6839: sanciones y el Registro de Infractores.— V. Algunos aportes de la jurisprudencia.— VI. Hacia un derecho sustentable.— VII. Algunas reflexiones finales.— VIII. Referencias.

**Autores:** Testa, Martín A. Damus, Lucas J.

**Citas:** TR LALEY AR/DOC/679/2026

**Publicado en:** La Ley Next Online

(\*)

(\*\*)

### I. Introducción

La sanción de la ley 6839 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CABA) marca un hito en la transición del derecho argentino desde un paradigma antropocéntrico hacia uno eco-biocéntrico.

A través de la actualización del Cód. Contravencional, se han endurecido las sanciones contra el maltrato, el abandono y la cría ilegal, introduciendo herramientas disruptivas como el Registro de Infractores y la prohibición de tutela y contacto, entre otras.

En este artículo doctrinario se analiza la mencionada norma a la luz de la jurisprudencia reciente, proponiendo que la ley 6839 no solo castiga conductas, sino que implícitamente reconoce a los animales no humanos (en adelante, ANH) como sujetos de derechos en las relaciones jurídicas en el ámbito de CABA, creando herramientas de protección estructural.

El presente trabajo sostiene que la reforma del Cód. Contravencional introducida por la ley 6839 —en particular mediante la incorporación del art. 51 *bis* y la creación del Registro de Maltrato Animal— constituye un avance normativo significativo que posiciona a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un lugar de vanguardia dentro del derecho contravencional animal, sin perjuicio de los desafíos que plantea su efectiva implementación.

En este navegar, en el presente aporte se realiza un análisis de la transición paradigmática en la normativa contravencional de CABA, pasando de una visión antropocéntrica a una que podría entenderse como eco-biocéntrica.

Al respecto, adelantamos que se tendrá en cuenta hitos jurisprudenciales como los fallos de "Sandra", "Miniaturas de Colores" y "Olla", entre otros.

Como personas de ciencia tenemos la tarea, quizás utópica, en este Estado de Derecho de intentar entender y reflexionar acerca de lo que sucede en el mundo que nos rodea y las complejas problemáticas que nos presenta (1).

Por ende, se entiende que la política sería el elemento que en líneas generales hace a la esencia de las sociedades modernas en donde el denominador común radica en el fenómeno de un grupo que manda y otro que obedece ya que, si bien el Estado tal como lo conocemos hoy no existió siempre en el tiempo y en el espacio —más bien, es producto de la creación humana— sí creemos que ha habido una relación de tipo política y por consiguiente se hace necesaria la conducción de la comunidad, representada por la idea del poder político (2).

Ello implica reflexionar y abordar el tratamiento de esta temática que hace a la convivencia del humano con el resto de las especies, sumándose así a los desafíos, debates, percepciones y perspectivas del Derecho frente a los fenómenos de este siglo.

## II. La cosificación animal en crisis

La ciencia ha demostrado, a través de la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia (2012), que los ANH poseen los sustratos neurobiológicos de la conciencia y la capacidad de experimentar emociones. En consecuencia, el derecho debe abandonar su carácter especista y reconocer que los ANH son seres sintientes que merecen protección jurídica propia.

En este escenario de vientos de cambio, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sancionado la ley 6839, la cual modifica sustancialmente el Cód. Contravencional y el Régimen de Faltas para brindar una protección integral a los ANH.

Este cambio en la consideración legal de los ANH de objetos a sujetos no es una tarea sencilla dado que conlleva un cuestionamiento que pone en crisis y en debate la cosificación de los ANH, en el marco de un cambio de paradigma tendiente a visibilizar la opresión animal y que invita a reflexionar sobre la situación de los ANH, desde un enfoque de derechos.

## III. Evolución Histórica y Ética: de Sarmiento a la Sintiencia

Hablar de los derechos de los ANH y su protección en nuestro país, no es algo de la actualidad, dado que Argentina tiene un papel histórico al respecto. Para ello, deberíamos remontarnos al 25 de julio del año 1891, fecha en la que el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan la ley 2786, precursora en la protección de los animales frente a la crueldad contra ellos. Comúnmente, se la denominó "Ley Sarmiento" y declaraba como actos punibles los malos tratamientos ejercitados contra los animales.

Al respecto, Serra expresa que el día 24 de septiembre de 1881 se creó la Sociedad Argentina Protectora de los Animales (SAPA), y gracias a su trabajo, una década más tarde, se sancionó la ley antes mencionada. En esta línea, se tendrá presente que los fundadores de esta fueron, entre otros, el ex Presidente de la República Argentina, Dr. Domingo Faustino Sarmiento —quien fue designado como el primer profesor de Derecho Constitucional de lo que hoy es la actual Facultad de Derecho UBA—, y el primer secretario de dicha entidad fue el Dr. Ignacio Lucas Albarracín, un luchador por la defensa de los animales, realizando campañas contra la doma de potros, la matanza para faenar animales, el asado con cueros, la riña de gallos, las corridas de toros, el tiro a la paloma, la protección de los equinos de tiros. Y, luego de varias décadas, aquella precursora normativa —ley 2786— fue complementada en el año 1954 por medio de la sanción de la ley 14.346, en vigencia (3).

Si hacemos un viaje a aquellos tiempos podemos recordar como expresa Urich que: "Sarmiento presidió esa entidad entre 1881 y 1885. Ya andaba por los setenta años y cuentan que era difícil seguirle el ritmo; incluso para Ignacio Albarracín, su secretario (luego sucesor) en la SAPA, que tenía casi cuatro décadas menos que él. Desde ese cargo, Sarmiento llevó a cabo o propició muchísimas actividades: frenó corridas de toros en distintos puntos del país, organizó en 1885 la primera marcha a Plaza de Mayo en favor de los animales (a bordo de carruajes, participaron más de cincuenta coches), luchó contra los maltratos a los caballos en la ciudad de Buenos Aires, donde era usual que se lastimaran y murieran por fallas en el

empedrado o en las herraduras (en 1879, Buenos Aires tenía 146 kilómetros de tranvía, más que Nueva York, Londres o Viena)" (4).

Como manifiesta Jara: Albarracín "al referirse a la difusión consideraba a la prensa nacional, la local y la propia. En 1904 fundó el Zoófilo Argentino, periódico dedicado a promover los derechos de los animales. Duró 25 años y llevaba el eslogan de Bartolomé Mitre (miembro de la SAPA): "Justicia hasta para los animales" (5).

Asimismo, tenemos que destacar que hoy contamos con la existencia de un "día del animal" cada 29 de abril en Argentina a partir de la firma de un decreto el día 20 de abril de 1907 por parte de quien era el intendente de la Ciudad de Buenos Aires.

Ahora bien, décadas más tarde, ya más cercano en el tiempo, con la reforma de la Constitución de la República Argentina del año 1994, se incorporan al texto constitucional los derechos de tercera generación, donde en estos, los intereses que se protegen no son sólo particulares, sino comunes a un conjunto de individuos, es así que se incorpora, entre otros, el art. 41 de la protección del ambiente. Si bien, al hablar de la incorporación de la protección del ambiente al texto constitucional no se hace referencia alguna a los ANH directamente, podríamos entender que al referirse a patrimonio natural y diversidad biológica están abarcados los ANH.

Siguiendo a Garrido, podemos señalar que el principio de no regresividad puede adoptar dos versiones: ser de resultado, referenciado así a las políticas públicas, lo que necesariamente implicará la existencia de indicadores o marcadores empíricos de resultado y la regresividad normativa cuando el dictado de una norma posterior suprime, limite o restrinja derechos concedidos anteriormente (6). En este camino, este principio presenta una directa relación con la idea de sustentabilidad (7).

Al respecto, por ejemplo, tomando en cuenta los aportes del ecofeminismo, corresponde mencionar que la lucha contra la sangría de yeguas para la industria agropecuaria evidencia la intersección de opresiones sobre los cuerpos gestantes, uniendo las luchas del feminismo y el animalismo abolicionista (8).

Como desarrolla Rosa: "en la actualidad, suenan cada vez más fuerte aquellas voces que nos llaman a repensar el estatuto jurídico de lo "no humano" (animales, bienes ambientales). Los debates en torno a estas posturas continúan creciendo y llegando a instancias judiciales, que antes parecían inalcanzables. En este sentido, la Opinión Consultiva Nro. 23, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), del mes de noviembre del 2017, titulada "Medio Ambiente y Derechos Humanos", deja de lado la clásica mirada antropocéntrica y adopta una visión eco-biocéntrica, siguiendo los pasos de constituciones y leyes latinoamericanas, entre las que destacamos Bolivia y Ecuador" (9).

Pensemos que gran parte de las personas humanas aún consumen a los ANH, lo cual hace de sumo interés y mayor complejidad el debate acerca del alcance de protección que necesitan los demás animales. Por ello, compartimos en postular el abolicionismo como fundamento de los derechos para los demás animales.

En otras palabras, el alimento balanceado, las vacunas, los productos antiparasitarios, pulguicidas, demás fármacos, prácticas médicas, cuidados, entrenadores, urgencias, internaciones, paseadores de perros registrados, peluquería, baños terapéuticos, masajes, tratamientos de belleza, el seguro para animales, telesalud animal, hoteles, pensionados y demás servicios conforman un negocio millonario mundial (10).

Al respecto, el Tratado de Lisboa de la Unión Europea considera a los animales como seres sensibles; Austria y Cataluña sostienen que los animales no son cosas y el Cód. Civil Francés reconoce a los animales como seres dotados de sensibilidad. A su turno, Bolivia, Perú y Colombia consideran a los animales como sujetos de derechos, seres sensibles y seres sintientes respectivamente.

Desde una mirada abolicionista y antiespecista, es necesario tomar conciencia del sometimiento estructural e histórico en el que se encuentran los demás animales y reconocer los derechos e intereses de los animales no humanos que no son precisamente idénticos a los de las personas humanas, partiendo para ello de la premisa que las personas no humanas no son un recurso en el ambiente y que el derecho animal no es un apartado o subíndice del derecho ambiental o del derecho internacional.

Como magistralmente nos enseñaba entonces Ghersi y hoy Weingarten en palabras que compartimos de Niklas Luhmann: "no todo es igual, la debilidad merece mayor protección, los jueces, no son árbitros de una contienda entre iguales, son Magistrados para que la justicia tenga sentido y donde los minusválidos sientan, perciban, que en el acceso a la jurisdicción se equilibra lo que en las esferas socio económicas está desequilibrado, por quienes detentan el poder" (11).

No podemos desconocer que nuestro aporte implica el análisis de un fenómeno complejo, ya que conlleva tratar la normativa aplicable a las personas no humanas como sujetos vulnerables y sintientes en el marco de las relaciones jurídicas en Argentina. La realidad jurídica actual exige superar la dicotomía clásica de persona/cosa impuesta por el entonces Cód. Civil de Vélez Sarsfield y mantenida en el Código Civil y Comercial de la Nación (Cód. Civ. y Com.), donde el actual art. 227 aún califica a los animales como cosas (12).

A pesar de los avances de la ley 6839, persiste un debate doctrinario profundo. Por un lado, juristas como Sebastián Picasso, entre otros, sostienen que los animales son cosas según el derecho positivo argentino y que conferirles "derechos personalísimos" es un recurso retórico innecesario, con el argumento que el sistema de protección civil y penal es suficiente sin necesidad de dotar a los ANH de personalidad jurídica (13).

Por otro lado, la corriente animalista abolicionista sostiene que mantener el estatus de "cosa" es una contradicción ética insalvable. Como señala Ataíde Junior, entre otros/as, los ANH necesitan derechos para tener una tutela reforzada contra cambios políticos ocasionales y para garantizar su acceso a la justicia mediante representación (14).

Como bien expresa González Silvano "El antropocentrismo especista que orienta nuestros sistemas jurídicos evidencia la dificultad que tiene el Derecho para dar respuestas justas a situaciones en las que se encuentran involucrados los intereses de los animales. Mucho más a la hora de exigir las reivindicaciones de derechos básicos provenientes del creciente movimiento por los derechos animales en su enfoque antiespecista. Pretendemos generar aportes no solo para defender al animal individual sino para forjar relaciones de cuidado y respeto hacia todos ellos y ellas. Entendemos el Derecho Animal como disciplina jurídica autónoma que se desenvuelve movilizado por saberes y tensiones de diversa índole y por las crecientes demandas dirigidas a transformar el dominio y la opresión característicos de las relaciones que mantenemos con los otros animales" (15). No debemos olvidar que los animales son seres con sensibilidad, "sintiencia" y conciencia (16). Asimismo, la Constitución de la CABA (art. 27, inc. 5) promueve el respeto por la vida de la fauna y evita la crueldad.

Como nos recuerda Philip Wollen, entre otros aspectos: "(...) Los animales deben estar fuera del menú (...) El tiempo de la carne ha pasado. (...) La hermosa palabra Ahimsa, que viene de la India se refiere a la no violencia contra ningún ser viviente. (...) Hablar de los derechos de los animales es hablar de los errores de los humanos. (...) El Derecho Animal es hoy la revolución más importante y poderosa que estamos viviendo desde la abolición de la esclavitud o la revolución industrial (...)" (17). Vemos así entonces que queda mucho camino por delante aún, de cara a una sociedad con menos violencia y más respeto hacia los ANH.

En este navegar, sería de utilidad que, además de la justicia adversarial tradicional, los ANH también contarán con la posibilidad del arbitraje electrónico entre otros mecanismos eficaces de resolución de conflictos, incluso online (ODR), para conflictos que involucren a animales no humanos (18).

Como expresa Alejandra Tevez —no en referencia a los animales no humanos, aunque de sumo interés y actualidad— las/os jueces deben realizar test de vulnerabilidad según las circunstancias de cada caso [\(19\)](#). Al respecto, no encontramos obstáculos para que las juezas, jueces como así también los/as árbitros, se aparten de realizar el test de vulnerabilidad cuando traten actuaciones en las que participen animales no humanos.

Sobre esta base, se examinarán a continuación los principales alcances de la reforma del Código Contravencional de CABA.

#### **IV. Algunas innovaciones de la ley 6839: sanciones y el Registro de Infractores**

La ley 6839 introduce modificaciones clave que elevan el estatus de protección de los ANH a través de un esquema de sanciones. A continuación, mencionamos algunos de sus aspectos más relevantes de la ley 6839, a nuestro entender.

##### **IV.1. Finalidad preventiva en la ley 6839**

Es importante destacar que la modificación del Cód. Contravencional de CABA no sustituye bajo ningún punto de vista a la ley 14.346 [\(20\)](#), sino que la complementa, fortaleciendo el sistema de tutela animal en CABA mediante el agravamiento de sanciones y multas, la creación de nuevas figuras y la incorporación de herramientas preventivas como el Registro de Infractores a la Ley de Maltrato Animal, entre otras.

Efectuada esta aclaración, debemos hacer énfasis en el enfoque restaurativo que propone la ley 6839, al establecer en su art. 3 que lo recaudado en concepto de multas por infracciones que estén vinculadas al maltrato, abandono o cría ilegal de animales domésticos, será destinado al financiamiento de programas de bienestar animal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Actualmente, la Ciudad cuenta con una política pública consolidada en materia de bienestar animal que se refleja principalmente a través del programa "Animales BA: Perros y Gatos" y de la Dirección General de Gestión Animal. Dichos dispositivos institucionales despliegan campañas integrales que incluyen esterilizaciones quirúrgicas gratuitas, inmunización antirrábica y asistencia veterinaria primaria. Además, impulsan la adopción de animales no humanos y la formación ciudadana en el cuidado responsable de los ANH.

Cabe destacar que esta modificación plantea un punto interesante en la arquitectura normativa local en derecho animal ya que, en lugar de limitarse a la penalización, la ley redefine el objetivo de la sanción, pasando de un sistema que sólo busca castigar, a uno enfocado en la prevención del maltrato. Podemos plantearlo como un ciclo de retroalimentación institucional, en donde la sanción ya no busca sólo imponer una pena, sino mejorar el sistema de protección animal para reducir el daño futuro.

Por otro lado, creemos que la afectación que introduce la ley 6839 genera que resulte indispensable que se garanticen mecanismos de transparencia presupuestaria, que permitan verificar que los fondos efectivamente se destinen a programas de bienestar animal ya que, de lo contrario, la cláusula de afectación podría quedar reducida a una declaración programática sin un impacto real.

Por consiguiente, es posible sostener que la presente modificación tiene el potencial de consolidar un modelo de política pública donde la condena individual trasciende la mera sanción y se integra en un esquema de prevención estructural; y siempre que se garantice la transparencia en la afectación de los recursos, la ley 6839 podría convertirse en un precedente que motive a otros distritos a replicar este modelo en sus respectivas legislaciones.

##### **IV.2. Sanciones accesorias (art. 23, Cód. Contravencional CABA)**

El artículo primero de la ley 6839 modifica el art. 23 del Cód. Contravencional de CABA, estableciendo y enunciando una serie de sanciones accesorias tales como clausura; inhabilitación; comiso; prohibición de concurrencia; reparación del daño; interdicción de cercanía; prohibición de tutela y contacto con animales domésticos e instrucciones especiales, disponiendo que las sanciones accesorias sólo pueden imponerse juntamente con algunas de las establecidas como principales, cuando a criterio del/la juez/a resulten procedentes en atención a las circunstancias del caso. Oportunamente, dicho art. 23 deja expresamente establecido que, en los casos de los/las condenados/as por las contravenciones establecidas en los arts. 141, 143 y 143 *bis* del Cód. Contravencional de CABA, la sanción de prohibición de tutela y contacto con animales domésticos se impondrá, en todos los casos, en forma conjunta con la de días de trabajo de utilidad pública o multa o arresto, lo que representa una clara regulación a favor de los derechos de los ANH [\(21\)](#).

#### IV.3. Prohibición de Tutela y Contacto (art. 23, Cód. Contravencional CABA)

Esta es, quizás, una de las sanciones a nuestra percepción más innovadoras. La norma establece que, en casos de maltrato o abandono, se impondrá —en todos los casos y de forma conjunta con la multa o arresto— la prohibición de tutela y contacto con animales domésticos por un plazo de hasta dos años. Esta restricción comprende la prohibición de interactuar de cualquier forma con ANH, reconociendo que la persona maltratadora representa un riesgo estructural para la vida, seguridad y demás derechos del animal.

#### IV.4. Extensión de las sanciones (art. 25, Cód. Contravencional CABA)

El artículo segundo de la ley 6839 modifica el art. 25 del Cód. Contravencional de CABA disponiendo el límite de las sanciones contravencionales dispuestas [\(22\)](#).

Este artículo que puede generar controversias respecto de las extensiones en realidad mantiene gran parte de su estructura e incorpora en sintonía con lo dispuesto en el ahora art. 23 una sanción de hasta dos años para la prohibición de tutela y contacto con los animales domésticos, lo que marca un claro umbral de protección animal.

#### IV.5. Destino de las Multas (art. 29, Cód. Contravencional CABA):

El artículo tercero de la ley 6839 modifica el art. 29 del Cód. Contravencional de CABA suma con acierto que los importes percibidos por multas vinculadas al Título VI ("Protección y cuidado de animales domésticos") deben destinarse exclusivamente al financiamiento de programas de bienestar animal del Gobierno de la Ciudad [\(23\)](#).

Al respecto, es positivo esta modificación, aunque esto debería ser regulado en particular a efectos de establecer criterios y/o parámetros objetivos y de transparencia que permitan el destino de los fondos a espacios y/o a asociaciones destinadas al cuidado de los ANH y fomento de los derechos de los ANH, a través de un registro público de manera que se pueda articular con diferentes espacios y personas la asignación de dichos fondos con el debido control estatal.

#### IV.6. El Registro de Infractores (art. 51 *bis*, Cód. Contravencional CABA)

Se incorpora el art. 51 *bis* al Cód. Contravencional de CABA a través del cual se crea el "Registro de infractores a la Ley de Maltrato Animal". Este registro no es meramente administrativo; su función es visibilizar a quienes han sido condenados por abandono (art. 141), menoscabo de la integridad (art. 143) o cría ilegal (art. 143 *bis*), impidiendo que estos sujetos reincidan en el maltrato al quedar inhabilitados formalmente [\(24\)](#).

Aunque sin expresarlo de esta forma, es una suerte de registro por así llamarlo de "reincidencia cero" y/o "tolerancia cero" en relación al maltrato y crueldad animal para que las y los maltratadores/as no reincidan

en su maltrato con otro ANH. En definitiva, crea una base de datos de maltratadores, inhabilitándolos formalmente para el contacto con animales.

Al respecto, celebramos este positivo registro, aunque es necesario a nuestro entender para que el mismo tenga plena eficacia, que dicha iniciativa sea acompañada de una modificación integral de la normativa penal en donde, por ejemplo, se prohíbe la "probation" en situaciones y/o delitos de maltrato animal, incorporando así la perspectiva animal en las distintas instancias de tutela y protección animal. La medida del registro resulta positiva en tanto fortalece las herramientas de prevención, seguimiento y sistematización de antecedentes vinculados a conductas de maltrato y crueldad animal. No obstante, a nuestra percepción, su efectividad dependerá en gran medida de la adecuada reglamentación, de la interoperabilidad con otros organismos y de la utilización del registro como insumo real para la toma de decisiones administrativas y judiciales. Asimismo, en particular, será clave garantizar criterios claros de acceso, actualización y resguardo de datos personales en dicho registro.

En concordancia, entendemos que el registro podría ser de utilidad práctica también como una suerte de "alerta roja", ya que como es sabido el maltrato animal suele ser un precursor de violencia contra niñas y mujeres y además constituir una herramienta para refugios toda vez que los centros de adopción podrán consultar el registro para asegurarse de que no están entregando un ANH a un agresor/a.

Es decir, uno de los puntos más importantes de la reforma que introdujo la ley 6839 es la creación del Registro de Infractores a la Ley de Maltrato Animal, que incluirá a las personas que tengan sentencia firme por abandono, maltrato o cría ilegal (25). Cabe destacar que este registro es de acceso público y la inscripción o inclusión en él funciona principalmente como una advertencia en los procesos de adopción, de contratación de servicios que estén vinculados con ANH e incluso en controles administrativos. Dicho de otro modo, siempre que la información sea de alcance masivo y accesible conforme al régimen previsto, el registro permite a organizaciones no gubernamentales, autoridades estatales e incluso particulares a evaluar antecedentes relevantes y extremar diligencias antes de autorizar adopciones, otorgar tenencias, delegar cuidados o celebrar cualquier acto jurídico que pueda poner a un animal no humano en un potencial riesgo con una persona previamente sancionada. De esta manera, podemos ver la importancia de esta herramienta que, lejos de estar en una lógica meramente punitiva, se inserta en un modelo de gestión preventiva del riesgo.

A nuestro entender, la norma reconoce que el maltrato animal no es un hecho aislado y podría ser una suerte de alerta de un comportamiento que deja en evidencia un perfil de peligrosidad latente para la integridad física o psíquica de los ANH. Este razonamiento coincide con el desarrollo normativo en otros ordenamientos como el del condado de Suffolk, en el Estado de Nueva York, Estados Unidos que introdujo en el año 2010 el "Animal Abuse Registry" (26), un registro público online donde se inscribe a los ciudadanos que fueron condenados por delitos de maltrato y crueldad animal.

Ahora bien, sin poner en discusión la ponderación favorable que suscita la incorporación del Registro de Infractores a la Ley de Maltrato Animal, la redacción normativa adolece de ciertas imprecisiones respecto a su régimen de acceso y funcionamiento práctico. En efecto, si bien creemos que se tratará de un registro de acceso público, la ley no especifica expresamente si la publicidad será absoluta para cualquier ciudadano o si requerirá la acreditación de un interés legítimo. En consecuencia, consideramos que sería deseable que la reglamentación precise el alcance subjetivo del acceso e incluso otras cuestiones relevantes como los plazos de permanencia de la inscripción en el registro (27), a fin de dotar al instituto de la necesaria seguridad jurídica para evitar cualquier tensión a futuro.

En definitiva, el impacto real del instituto va a depender de su diseño reglamentario y de su aplicación práctica; sin embargo, en términos de arquitectura jurídica, podemos afirmar que la incorporación de este Registro constituye un avance significativo en la construcción y consolidación de una política pública preventiva en materia de bienestar animal.

#### IV.7. Espantar, azuzar u hostigar animales. (Art. 59, Cód. Contravencional CABA)

El artículo quinto de la ley 6839 modifica el art. 59 del Cód. Contravencional de CABA incorporando el hostigamiento a los ANH y se sanciona el espantar, azuzar u hostigar a un ANH con peligro no solo para terceros sino para el propio animal. Este peligro para el propio animal es un acierto de la normativa contravencional [\(28\)](#).

#### IV.8. Omitir recaudos de cuidado responsable respecto de un animal doméstico a cargo (art. 140, Cód. Contravencional CABA)

El artículo sexto de la ley 6839 modifica el art. 140 del Cód. Contravencional de CABA incrementando la sanción entre quince [15] a treinta [30] días de trabajo de utilidad pública o multa de mil (1.000) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas.

En la anterior redacción, la sanción era de tres [3] a cinco [5] días de trabajo de utilidad pública o multa de 300 (trescientas) a mil [1000] unidades fijas, lo que reafirma la responsabilidad de quienes se encuentran al cuidado de un animal doméstico [\(29\)](#).

#### IV.9. Abandonar un animal doméstico (art. 141, Cód. Contravencional CABA)

El artículo séptimo de la ley 6839 modifica el art. 141 del Cód. Contravencional de CABA incrementando la sanción entre sesenta [60] a noventa [90] días de trabajo de utilidad pública o multa de tres mil (3.000) a cinco mil (5.000) unidades fijas o quince [15] a treinta [30] días de arresto. En otras palabras, ahora el abandono de animales en espacios públicos o lugares privados de acceso público se sanciona con trabajo de utilidad pública, multas de hasta 5.000 unidades fijas o arresto de hasta 30 días.

En sintonía con la modificación dispuesta en el artículo anterior y en el marco de la vanguardia que representa la ley 6839, el incremento de sanciones en que se enmarca la nueva normativa se evidencia el respeto por la seguridad y los demás derechos de los ANH [\(30\)](#).

#### IV.10. Mantener animales domésticos en instalaciones o en espacios cerrados inadecuados (art. 142, Cód. Contravencional CABA)

El artículo octavo de la ley 6839 modifica el art. 142 del Cód. Contravencional de CABA realizando cambios en su redacción e incrementando las sanciones. Ahora, mantener animales en instalaciones o en espacios cerrados inadecuados se sanciona con trabajo de utilidad pública de 30 a 60 días o multa de dos mil (2.000) a tres mil quinientas (3.500) Unidades Fijas [\(31\)](#).

En la anterior redacción, la sanción era de tres [3] a cinco [5] días de trabajo de utilidad pública o multa de quinientos [500] a mil [1000] unidades fijas.

#### IV.11. Dejar a un animal doméstico en un vehículo cerrado (art. 142 *bis*, Cód. Contravencional CABA)

El artículo noveno de la ley 6839 incorpora el art. 142 *bis* del Cód. Contravencional de CABA, constituye una pieza legislativa de vanguardia que refleja el cambio de paradigma hacia el reconocimiento de los animales no humanos (ANH) como seres sintientes y sujetos de derecho [\(32\)](#).

Desde una perspectiva de investigación científico-jurídica y sólo a modo de aproximación se pueden destacar los siguientes aspectos de esta norma:

1. Protección de la Integridad Física y Emocional: La norma sanciona a quien deje a un animal doméstico en un vehículo sin circulación de aire adecuada y por un tiempo desproporcionado que pueda afectar su integridad física o emocional. La inclusión explícita de la "integridad emocional" es un avance disruptivo, ya que reconoce que el sufrimiento animal no se limita al daño orgánico o letal, sino que abarca estados

psicológicos de angustia y estrés, en concordancia con la Declaración de Cambridge (2012) sobre la conciencia animal.

## 2. El encierro como un caso crítico de situación de vulnerabilidad de ANH.

El encierro en un vehículo es un caso crítico de vulnerabilidad estructural. La norma operacionaliza el deber de trato digno (análogo al art. 1097 del Cód. Civ. y Com.), castigando una omisión de cuidado que pone en peligro la vida y la salud del animal.

## 3. Armonía con el Fallo "Olla"

Este artículo guarda una estrecha relación con el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia de CABA en el fallo "Olla". En dicho caso, se estableció que, para configurar actos de crueldad (en ese caso bajo la ley 14.346), no es necesario demostrar un "ánimo perverso" o una intención de causar dolor, sino que basta con la causación objetiva de sufrimientos innecesarios. El art. 142 *bis* sigue esta lógica objetiva: lo que se sanciona es la creación de una situación de riesgo y padecimiento para el animal, independientemente de la intención del conductor/a.

## 4. Superación de la cosificación

En esta sintonía, el art. 142 *bis* es una herramienta eficaz que permite la intervención rápida del Estado ante situaciones de maltrato cotidiano que antes quedaban en una zona gris. Al proteger la sintiencia y penalizar la negligencia en el cuidado, CABA se alinea con las tendencias internacionales que buscan integrar al animal no humano en la comunidad moral y jurídica de manera autónoma.

Por esto, resulta de suma importancia hacer referencia al art. 9 de la ley 6839 que modifica al art. 142 *bis* del Cód. Contravencional debido a que tipifica una conducta sumamente reprochable, esto es, olvidar o dejar a un animal no humano doméstico dentro de un vehículo cerrado en condiciones que puedan afectar su integridad. Respecto de este punto, consideramos que es uno de los grandes avances que introduce la ley ya que, más allá de su eficacia sancionatoria, lo que hace este artículo es afirmar que los ANH no son "objetos" o "cosas" olvidables dentro de un vehículo, sino que son seres sintientes, cuya vulnerabilidad merece la tutela directa del ordenamiento y por esta razón es que se protege la "integridad física o emocional" del animal no humano.

Por otro lado, esta modificación legislativa se suma a otras disposiciones legales del derecho comparado, como, por ejemplo, a la del estado de California, Estados Unidos, cuya legislación permite que los ciudadanos rompan la ventanilla de un vehículo para auxiliar a un animal no humano en riesgo crítico o peligro inminente (33). Asimismo, en España, se habilita a las fuerzas de seguridad a romper los cristales de un vehículo cuando la vida de ANH que estén encerrados en un automóvil, se encuentre en peligro (34).

En efecto, queda en evidencia que la Ciudad está en sintonía con otros ordenamientos que buscan proteger a los ANH; sin embargo, debemos recordar que en Argentina, si una persona rompiera el cristal de un vehículo para salvar a un animal no humano, debería invocar el estado de necesidad justificante del art. 34 inc. 3 del Cód. Penal; y si bien es una defensa jurídica válida, la existencia de un artículo que expresamente autorice a las fuerzas de seguridad o a ciudadanos a intervenir, aportaría mayor seguridad jurídica, por lo que no podemos dejar de introducir un interrogante respecto de la necesidad o no de que exista algún artículo que permita de forma expresa a las fuerzas de seguridad o a cualquier ciudadano a intervenir cuando la vida de un animal no humano se encuentre en riesgo dentro de un automóvil.

### IV.12. Menoscabar la Integridad de un animal doméstico (art. 143, Cód. Contravencional CABA)

El artículo décimo de la ley 6839 modifica el art. 143 del Cód. Contravencional de CABA desde un concepto amplio e integral de menoscabo (35).

El art. 10 de la ley 6839, que modifica el art. 143 del Cód. Contravencional de CABA, constituye una herramienta robusta y avanzada para la protección de la integridad de los animales no humanos (ANH). Esta norma representa un avance cualitativo en la descosificación de los animales, al tipificar de forma amplia y precisa el concepto de "menoscabo".

A continuación, se analizan los puntos centrales que hacen de este art. 143 una norma de vanguardia:

### 1. Definición Integral de "Menoscabo"

La norma trasciende el daño físico evidente para incluir afectaciones a la dignidad y el comportamiento natural del animal. El artículo desglosa el menoscabo en tres categorías clave:

- Afectación Estética y Degradante (inc. a): Prohíbe pintar, teñir o aplicar sustancias tóxicas con fines degradantes o estigmatizantes. Esto ataca directamente la visión del animal como un "accesorio" o un objeto de diseño, protegiendo su identidad biológica.
- Sufrimiento Psicológico y Estrés (inc. b): Sanciona prácticas que generen dolor, sufrimiento, estrés o afecten el comportamiento natural. Esto es coherente con la Declaración de Cambridge (2012) sobre la conciencia animal y reconoce que el bienestar animal es un estado psicofísico complejo.
- Vulnerabilidad y Explotación (inc. c): Penaliza la exposición a situaciones de peligro o trato degradante. Este inciso es fundamental para combatir la explotación en entornos de consumo, como los criaderos ilegales (al respecto ver el reciente fallo "Miniaturas de Colores").

### 2. La Sanción de Inhabilitación: Una Herramienta "Descosificadora"

Lo más disruptivo de esta modificación es que la prohibición de tutela y de contacto con animales domésticos se impone en todos los casos de forma conjunta con la multa o el arresto. Esta medida rompe con la lógica patrimonialista. Si el animal fuera una simple "cosa", el derecho de propiedad permitiría que el infractor lo retuviera. Al inhabilitar el contacto, el Estado reconoce al animal como una víctima y al maltratador como un sujeto peligroso para la integridad de seres sintientes.

### 3. Armonía con el Fallo "Olla"

Al igual que el art. 142 *bis*, el art. 143 modificado se alinea con el criterio del Tribunal Superior de Justicia en el fallo "Olla", el cual establece que para sancionar el sufrimiento animal no es necesario demostrar un "ánimo perverso" o una intención sádica. En definitiva, el art. 143 es una pieza clave en la transición de un derecho bienestarista hacia uno eco-biocéntrico. Al proteger la integridad emocional y el comportamiento natural, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoce que la dignidad no es exclusiva de lo humano y que la vulnerabilidad extrema de los animales exige una tutela judicial efectiva.

### IV.13. Cría Ilegal (art. 143 *bis*, Cód. Contravencional CABA)

El art. 11 de la ley 6839, que incorpora el art. 143 *bis* al Cód. Contravencional de CABA, constituye un pilar fundamental en la lucha contra la explotación y comercialización de los animales domésticos (36).

Este artículo no sólo tipifica una conducta, sino que asume una postura ética disruptiva al prohibir la instalación o el funcionamiento de criaderos en el ámbito urbano de CABA. Se prohíbe la instalación o funcionamiento de criaderos ilegales, imponiendo multas severas y el secuestro inmediato de los animales. Esta disposición a nuestro entender es fundamental para combatir casos como el del criadero "Miniaturas de Colores", donde se rescataron 57 caniches en condiciones de hacinamiento y suciedad extrema. Al respecto, la comercialización de animales bajo una lógica mercantil es una forma de cosificación que debe ser abolida.

A diferencia de legislaciones que se limitan a "regular" las condiciones de los criaderos (postura bienestarista), la ley 6839 adopta un enfoque más cercano al abolicionismo al prohibir la actividad de cría ilegal en la Ciudad. Doctrinariamente, se entiende que el criadero supone cosificar a los animales, eliminando su trato con dignidad como sujetos de derechos y tratándolos como meras herramientas de producción. El art. 143 *bis* ataca la raíz de este conflicto: el animal como objeto de consumo y lucro.

Además, este artículo abre la puerta a nuestro entender para considerar a el ANH como sujeto expuesto toda vez que, desde el Derecho del Consumidor, los animales en criaderos podrían ser considerados sujetos expuestos a relaciones de consumo en clara situación de vulnerabilidad en el mercado. La cría ilegal suele esconder condiciones de hacinamiento, falta de higiene y omisión de cuidados básicos, como se vio en el fallo "Olla", donde se criaban perros en ambientes sin ventilación y rodeados de excrementos.

En este navegar, el art. 143 *bis* permite sancionar estas situaciones de riesgo objetivo sin necesidad de probar un "ánimo perverso" del criador, enfocándose en el sufrimiento innecesario causado.

Por esto, si bien la norma mantiene un lenguaje bienestarista en su faceta administrativa, entendemos sienta las bases para una protección integral basada en la condición de los animales como sujetos de derecho, tipificando conductas que anteriormente quedaban en zonas que podrían considerarse "grises", permitiendo una persecución más eficaz de la crueldad.

Por último, entendemos que el art. 143 *bis* es una norma de vanguardia descosificadora. Al sancionar la cría ilegal con el secuestro de los animales y la inhabilitación del infractor, el legislador reconoce que la vida y la integridad de los ANH tienen un valor intrínseco que prevalece sobre el derecho de propiedad privada y la explotación comercial. Es una respuesta jurídica contundente a la "violencia institucionalizada" que representan los criaderos.

Respecto de la incorporación del art. 143 *bis* sobre la cría ilegal de animales no humanos, debemos decir que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, está prohibido el funcionamiento de criaderos desde el año 1987 (37); no obstante, la reforma introducida por la ley 6839 endurece esta medida ya que, al ser tipificada como una contravención independiente, permite elevar el control estatal e incorporar una dimensión preventiva que trasciende la clausura del establecimiento específico al vincular la cría ilegal con la prohibición de tutela y contacto con animales no humanos. La ley es clara, ya no se trata sólo de clausurar un criadero sino de impedir que, quién desarrolló ilegalmente esa actividad, vuelva a estar en una posición dominante sobre animales no humanos en el futuro.

#### IV.14. Riesgo para su integridad física o emocional y/o sufrimiento (art. 1.3.8, Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

El art. 12 de la ley 6839, que modifica el art. 1.3.8 del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituye un avance significativo en la tutela de los animales no humanos (ANH) dentro del entorno urbano y el espacio público. Esta norma no solo protege el patrimonio natural (el arbolado), sino que reconoce al animal como un sujeto expuesto a riesgos específicos derivados del uso inadecuado de la infraestructura de la ciudad (38).

Lo más disruptivo de la modificación es la protección de la "integridad física o emocional" del animal. Al igual que en el art. 142 *bis* del Cód. Contravencional (referido al encierro en vehículos), el legislador porteño reconoce que el sufrimiento animal no es meramente orgánico. Al respecto, la Declaración de Cambridge (2012) ha demostrado que los ANH poseen conciencia y pueden experimentar estados psicológicos de angustia y estrés al verse privados de libertad de movimiento en condiciones de vulnerabilidad. El animal atado a un árbol se encuentra en una situación de vulnerabilidad estructural y endógena, ya que no puede desatarse por sí mismo ni denunciar la incomodidad o el peligro atento a que el ANH se encuentra en el marco de una relación de poder en el espacio público.

La sanción se duplica si la falta ocurre en áreas protegidas o reservas ecológicas, reconociendo que el daño a un animal en estos entornos afecta también a la biodiversidad y al patrimonio natural protegido por el art. 41 de la CN.

En otras palabras, al penalizar el acto de atar animales provocando riesgo emocional, la Ciudad de Buenos Aires se aleja de la visión del animal como cosa y lo integra en un sistema de protección que prioriza la vida y la sensibilidad por sobre el uso arbitrario del espacio público.

IV.15. Tránsito y excremento de animales (art. 1.3.12, Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

El art. 13 de la ley 6839, que modifica el art. 1.3.12 del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, regula aspectos fundamentales de la convivencia urbana y la seguridad tanto de los animales no humanos (ANH) como de la ciudadanía. La norma sanciona el tránsito en sectores no permitidos, la falta de identificación, el incumplimiento del uso de correa o bozal (según corresponda) y la omisión de limpieza de materia fecal [\(39\)](#).

La exigencia de identificación correspondiente, correa y bozal no debe verse solo como una carga para el humano, sino como una medida de seguridad que protege la integridad física del animal, reconociendo su vulnerabilidad en el entorno urbano. La norma refuerza la figura del "cuidador responsable". Al imponer multas por la omisión de limpieza de materia fecal o por transitar sin los elementos de sujeción, el legislador operacionaliza el deber de diligencia y el principio de solidaridad necesarios para la integración de la familia multiespecie en la sociedad.

Aunque el art. 1.3.12 tiene un carácter marcadamente regulatorio de la vía pública, debe interpretarse en diálogo con el deber de trato digno (art. 1097 Cód. Civ. y Com.). Asegurar que un animal transite identificado y de forma segura es una manifestación de respeto por su vida y salud, evitando situaciones de peligro que podrían derivar en actos de crueldad u omisión de recaudos de cuidado.

En resumen, el art. 1.3.12 reformado es una herramienta de gestión de la conflictividad urbana que busca equilibrar el derecho de los animales a habitar la ciudad con las obligaciones de salud y seguridad pública. Al integrar estas faltas en el sistema de la ley 6839, se reafirma que el animal no es "una cosa" en la calle, sino un integrante de la comunidad cuya custodia responsable es clave para una sociedad más respetuosa y sustentable.

## **V. Algunos aportes de la jurisprudencia**

Se advierte con evidente claridad la labor trascendente de las juezas y jueces respecto de la temática animal y del reconocimiento de la condición de sujetos de derecho de los animales no humanos, máxime cuando es sabido la consideración legal como cosas que incluso hasta el momento les asigna el Cód. Civ. y Com. [\(40\)](#).

En 2015, en el marco de los autos "Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros c. GCBA s/ amparo", Expte. A2174-2015/0, Sentencia del 21/10/2015, la Jueza a cargo del juzgado N° 4 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Elena Liberatori, resolvió hacer lugar a la acción de amparo de la Asociación De Funcionarios Y Abogados Por Los Derechos De Los Animales (AFADA) con la asistencia técnica legal del Dr. Andrés Gil Domínguez contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires y reconocer a la orangutana Sandra como sujeto de derecho [\(41\)](#). De esta forma, la jueza Elena Liberatori reconoce desde primera instancia a Sandra como sujeto de derecho, lo que tiene una amplia repercusión e histórica transcendencia en Argentina y en el mundo. Sandra fue declarada sujeto de derecho y cuenta con un Mandamus. Es decir, se le abrió un expediente en la cancillería argentina y, por orden de la Jueza Elena Liberatori, Sandra no puede ser tomada como cosa en ninguna parte del mundo

donde se encuentre. Por ende, si Sandra tuviera algún inconveniente, el Cónsul Argentina en donde este Sandra —hoy sería Florida, USA— debe intervenir como cualquier nacional.

Incluso en el pronunciamiento respecto de la orangutana Sandra en sede penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de fecha 18/12/2014, los Dres. Slokar y Ledesma en su voto, con la adhesión de Pedro David, consideraron que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, es menester reconocer al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos.

En 2016 el Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, integrado por la Dra. María Alejandra Mauricio, Juez de Garantías, el Dr. Gerardo Manganiello, Secretario *Ad Hoc* y la Dra. S. Amalia Yornet, Prosecretaria trata la acción de *habeas corpus* en favor de la Chimpancé Cecilia, interpuesta por el Dr. Pablo Buompadre, Presidente de AFADA, con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Rauek, en los autos "Presentación efectuada por AFADA respecto del chimpancé 'Cecilia' - Sujeto No Humano", Expte. Nro. P-72.254/15. La Jueza Dra. María Alejandra Mauricio en su sentencia del 03.11.2016 resuelve hacer lugar a la acción de *habeas corpus* interpuesta por el Dr. Pablo Buompadre, Presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales - AFADA, con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Rauek; Declarar a la chimpancé Cecilia, por entonces alojada en el zoológico de la Provincia de Mendoza, sujeto de derecho no humano y Disponer el traslado del chimpancé Cecilia al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República del Brasil, el que deberá efectuarse antes del inicio del otoño, conforme lo acordado por las partes; y solicitar a los integrantes de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza proveer a las autoridades competentes de las herramientas legales necesarias para hacer cesar la grave situación de encierro en condiciones inapropiadas de animales del zoológico tales como el elefante africano, los elefantes asiáticos, leones, tigres, osos pardos, entre otros, y de todas aquellas especies exóticas que no pertenecen al ámbito geográfico y climático de la Provincia de Mendoza, entre otros aspectos [\(42\)](#).

En los autos "P., M. A. c. C., M. A. s/ Medidas Precautorias - Familia", Expte. N° 23536/2021, en el mes de diciembre de 2023 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó un régimen de comunicación entre un hombre y sus perros (Burke y Roma). El tribunal destacó que los vínculos se basan en la afectividad y la capacidad de los animales para dar y recibir amor. La sentencia asimiló el vínculo con el derecho de comunicación del "progenitor afín" (art. 672 Cód. Civ. y Com.), reconociendo el derecho del ANH a mantener un contacto fluido con quienes convivió. Esta sentencia reafirma el concepto de familia multiespecie, dejando en claro que el concepto de familia ha evolucionado de un modelo biológico a uno dinámico y cultural. Hoy en día, la familia multiespecie reconoce la integración de humanos y no humanos bajo lazos de afecto.

El 11 de septiembre de 2024, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza doctora Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, en la causa nro. FSM 35419/2020/3/1/1/CFC2 caratulada: "Semino, Silvia Beatriz s/ recurso de casación" se establece que "(...) Efectivamente, el estatuto normativo de la protección animal deriva de la ley 14.346 del primer peronismo que estableció sanciones penales dirigidas a quienes ejecuten malos tratos o los hicieran víctimas de actos de crueldad, como también la ley 22.421 de conservación de la fauna silvestre frente a la constante depredación animal de que es objeto. Bien se conoce que el Cód. Civ. y Com. que entró en vigencia en 2015 —en consideración retrógrada respecto de los notables avances en el derecho comparado— no modificó el Cód. Civil de Vélez en relación a la condición de los animales: son reputados "semovientes" (art. 227 Cód. Civ. y Com.). Empero, no puede desatenderse que la última reforma de la Constitución Nacional permitió a los constituyentes introducir una cláusula protectora de los animales en la versión del actual art. 41 de la carta de derechos, que supera el antropocentrismo especista decimonónico y garantiza a "todos los habitantes" del territorio argentino el derecho a un ambiente sano, como asimismo establece que las autoridades proveerán a la protección y preservación del patrimonio natural y la diversidad biológica, entre otros aspectos. Este cambio de paradigma receptado por el magno

texto importa el reconocimiento a los animales (no humanos) de su condición de sujeto de derechos, lo que así fue reconocido por esta sala "...a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos..." (cfr. causa n° 68831/2014/CFC1, caratulada "Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas corpus" (reg. 2603/2014), rta. 18/12/2014, con sus citas). Por lo demás, en lo atinente a la aplicada ley 14.346 y su condición de sujetos de derechos resulta de la propia calidad de víctima del animal, a no ser objeto de la crueldad del sapiens, lo que supera su naturaleza de mera "cosa" en términos civilistas. (...)".

El 21 de mayo de 2025 los jueces de Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew integrada por los Dres. Alejandro Gustavo Defranco, César Marcelo Zaratiegui y Roberto Adrián Barrios, con la presidencia del nombrado en primer término, en los autos caratulados "Ministerio Publico Jr Fiscal s/ investigación maltrato... animal - Punta Tombo" (Carpeta N° 7629 Ofiju Rw - Legajo N° 24.701 OUMPF) deja firme la condena a Ricardo La Regina por la destrucción de nidos de pingüinos de Magallanes y marca un hito en la intersección entre el derecho ambiental y el animal. La Cámara Penal confirmó la condena por daño agravado y crueldad animal, estableciendo que: el derecho de propiedad privada está limitado por el interés colectivo de preservación de la biodiversidad (art. 41 CN y art. 240 Cód. Civ. y Com.). Se aplicó el concepto de dolo de consecuencias necesarias (segundo grado), pues el autor sabía que el uso de maquinaria pesada en época de nidificación destruiría irremediablemente a los animales y sus huevos.

El Juzgado de 1ª instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 5, Secretaría N° 9, del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los autos "nombre de fantasía del mismo miniaturas de colores 2022, (red social facebook, nn sobre 1 - ley de protección al animal. malos tratos o actos de crueldad", Número: IPP 118791/2024-0, CUIJ: IPP J-01-00118791-7/2024-0, Actuación Nro: 2118117/2025 con fecha del 28 de octubre de 2025 resolvió rechazar el pedido de restitución interpuesto conjuntamente por Marcela Rodríguez y quien fuera su defensa oficial (art. 121, a *contrario sensu*, del CPPCABA); II.- Desafectar con carácter definitivo de la presente causa nro. 118.791/2024 de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires y disponer la entrega y custodia definitiva de los cincuenta y siete [57] canes, de raza caniche, secuestrados en el allanamiento realizado el 31 de octubre de 2024, en el Pasaje Arrotea N° 689 de esta ciudad, en favor de la querella, ONG "Callejero Casa Quiere", a cargo de la Sra. Norma Macchi, a los efectos de que se disponga su adopción responsable por parte de los actuales transitantes, de así corresponder (arts. 121, 347, 348 y ccds. del CPPCABA). En la presente causa de "Miniaturas de colores" la justicia ante un criadero ilegal, la justicia rechazó restituir a 57 caniches a su "dueña", priorizando su carácter de seres sintientes sujetos de derecho y su adaptación a nuevas familias por sobre el derecho de propiedad, sosteniendo que "(...) que un animal sea un ser sintiente, significa que tiene capacidad de sentir una variedad de emociones y sentimientos, tales como dolor, miedo, alegría, etc. Así, considerarlos como sujetos de derecho implica reconocerlos como titulares de derecho y mercedores de tutela judicial efectiva frente al maltrato animal. Esto significa que sus intereses y bienestar deben ser considerados. En tal sentido, no cabe duda que los ejemplares podrán gozar de mejores condiciones de vida si permanecen con las familias a las cuales fueron dados en tránsito, con lo cual, es dable colegir, que la mejor alternativa para resguardar su integridad física es la de rechazar el pedido de restitución interpuesto por quien fue su tutora (...)"

El fallo "Olla, Dante Pablo", dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituye un precedente fundamental al redefinir la interpretación de los actos de crueldad animal previstos en la ley 14.346. El caso se originó a partir del hallazgo de un criadero ilegal donde diecisiete perros eran mantenidos en condiciones deplorables de hacinamiento, falta de higiene y salud. El tribunal revocó una absolución previa que erróneamente exigía la prueba de un "ánimo perverso" o intención sádica del autor, aclarando que dicho requisito subjetivo sólo es aplicable legalmente al supuesto de "matar" y no a la causación de sufrimientos innecesarios. De esta manera, el fallo reafirma que los animales son sujetos mercedores de tutela judicial efectiva y que la protección contra la crueldad debe

basarse en el daño objetivo y el padecimiento deliberado, independientemente de la motivación específica del agresor (43).

## **VI. Hacia un derecho sustentable**

Sostenemos que la ley 6839 es una herramienta de vanguardia que refleja los errores humanos del pasado y busca sumar amor, respeto, empatía, libertad y derechos para los ANH. Sin embargo, para que su eficacia sea plena, se requiere una reforma integral del Cód. Civ. y Com. que elimine definitivamente el estatus de "cosa mueble" de los seres sintientes como así también de la normativa penal.

La justicia ya no puede ser sólo antropocéntrica. La ley 6839 nos invita a mirar el mundo desde una perspectiva no especista, donde la sintiencia sea el mayor título, aunque no el único, para la protección y no la causa de la opresión.

## **VII. Algunas reflexiones finales**

El sistema jurídico está mutando para reconocer que donde hay sintiencia y afecto, debe haber tutela efectiva.

La evolución del concepto de igualdad es como un círculo que se expande: comenzó protegiendo solo a unos pocos, luego incluyó a todos los hombres, después a las mujeres y diversidades y hoy se ensancha para abrazar a los ANH, reconociendo que la igualdad en el derecho animal no pretende que humanos y ANH tengan los mismos derechos, sino que sus intereses fundamentales (vida, salud, dignidad y libertad) sean protegidos por el ordenamiento con la misma fuerza jurídica.

El derecho está empezando a entender que donde existe un lazo de amor y una capacidad de sentir, la ley no puede seguir discriminando. El Derecho Animal no es una concesión graciosa de la humanidad, sino un imperativo ético de justicia universal.

La ley 6839 actúa como un nuevo sistema inmunológico para la ciudad: el Registro de Infractores detecta y recuerda los ataques pasivos, mientras que las sanciones de prohibición de contacto actúan como anticuerpos que aíslan al agente dañino (la persona maltratadora) para proteger la vitalidad del tejido social más frágil: los ANH.

En definitiva, tratar a un animal como una cosa dentro de un sistema legal moderno es como intentar explicar el funcionamiento de un océano estudiando solo un vaso de agua: se ignora la inmensidad de la vida, la interconexión de las especies y la profundidad de la sensibilidad que da sentido al conjunto. La Ley 6839 es un buen primer paso para reconocer que el océano de la vida y del derecho moderno merece ser navegado con justicia animal.

Con todo, el verdadero alcance de la innovación dependerá de su adecuada reglamentación, de la efectiva interoperabilidad entre los organismos competentes y del uso activo del registro por parte de las autoridades de aplicación correspondientes. Solo a través de una implementación consistente y sostenida podrá evitarse que la herramienta quede reducida a un plano meramente formal.

En este escenario, la reforma analizada posiciona a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en una senda de vanguardia dentro del derecho contravencional animal, al tiempo que abre una agenda de desafíos vinculados con la consolidación de políticas públicas integrales de tutela. El desarrollo futuro de estas herramientas permitirá evaluar si el avance normativo se traduce, efectivamente, en una mejora tangible en los niveles de protección frente al maltrato animal.

En síntesis, la reforma del Cód. Contravencional de CABA introducida por la ley 6839 configura un avance normativo relevante en el fortalecimiento de las herramientas estatales frente a conductas de maltrato y crueldad hacia los ANH. La iniciativa no sólo visibiliza la problemática, sino que también contribuye a

sistematizar información estratégica para la prevención, detección temprana y persecución eficaz de situaciones de maltrato y crueldad, en miras a la consolidación del derecho animal en el ámbito de CABA.

### VIII. Referencias

ABOGLIO, A., "Animales no humanos: los derechos legales y la cuestión de la persona. Acerca de la (des)colonización de la respuesta", *Tiempo Animal*, México, 2017.

GONZÁLEZ SILVANO, E. M. de las V. (dir.), "Manual de Derecho Animal", Jusbaire, Ed. Consejo de la Magistratura CABA, Buenos Aires, 2019.

HORTA, O., "Un paso adelante en defensa de los animales", Plaza y Valdés Ed., Madrid, 2017.

LOVAT, A., "Seres humanos biónicos e inteligencia artificial humanizada. Nexos entre la humanidad y las máquinas", *Revista Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado*, año VII, nro. 2, UCES, Buenos Aires, 2019, pp. 1-31.

---

(\* Abogado, graduado en la orientación de Derecho Privado (UBA); Profesor adjunto (interino) de Contratos Civiles y Comerciales; Jefe de Trabajos Prácticos (interino) de Contratos Civiles y Comerciales; Docente; Adscripto al Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja"; Maestrando en Derecho Comercial y de los Negocios; alumno de los cursos válidos para el doctorado; Subdirector del Seminario sobre Derecho Animal del Instituto Gioja; Coordinador del área Vulnerabilidad, Consumidor y Animal del Seminario de Vulnerabilidad y Derechos del Instituto Gioja; Miembro de equipo de proyectos de investigación científica (UBACyT; DECyT; Proyectos de Interés Institucional, Seminarios Permanentes de Investigación); Docente del Curso del Ciclo Profesional Orientado (CPO) de la carrera de grado de Abogacía: "Vulnerabilidad y Consumo: Los animales no humanos como sujetos expuestos a las relaciones de consumo en Argentina" (Facultad de Derecho, UBA). Docente de Contratos Civiles y Comerciales y de Derecho Regulatorio del Mercado (Cátedra del Prof. Titular Dr. Barocelli) de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador (USAL). Profesor de Derecho Privado y de Contratos Civiles y Comerciales en la Facultad de Humanidades, Ciencias Sociales y Empresariales de la Universidad Maimónides (UMAI). Miembro del Instituto de Derecho de Daños del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF). Miembro y Secretario de la Comisión de Derecho Animal de la Asociación de Abogados de Buenos Aires (AABA). Profesor de posgrado invitado en la Diplomatura Internacional en derecho animal de la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA) y en la Diplomatura Universitaria Superior en derecho del consumidor de la Universidad del Salvador (USAL). Ex Árbitro Institucional del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo (SNAC).

(\*\*) Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Abogado, graduado en la orientación de Derecho Internacional Público; Diploma de honor; Investigador en formación en el proyecto Decyt 2024-2026 DCT2411; Miembro del Seminario sobre Derecho Animal del Instituto Gioja; Profesor adjunto (interino) de Contratos Civiles y Comerciales; Docente del curso del Ciclo Profesional Orientado (CPO) de la carrera de grado de abogacía: "Vulnerabilidad y Consumo: Los animales como sujetos expuestos a las relaciones de consumo en Argentina". Ha participado como expositor en actividades sobre la temática de vulnerabilidad, derecho del consumidor y derecho animal ante diferentes instituciones públicas y privadas del país.

(1) Como sostiene Rabinovich Berkman, R., "es necesario formar juristas con mentalidad abierta y creativa, pues seguramente serán requeridas respuestas novedosas, valientes", en RABINOVICH-BERKMAN, R., "¿Cómo se hicieron los Derechos Humanos? Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas", Ed. Didot, Buenos Aires, 2013, vol. 1, p. 63.

(2) ORTIZ, T., "Política y Estado", Ed. Estudio, Buenos Aires, 1996, p. 5.

(3) SERRA, J., "Derecho animal en la legislación de la República Argentina", *dA Derecho Animal la web center de los animales con derechos*, Barcelona, 2013,

[https://ddd.uab.cat/pub/da/da\\_a2013v4n4/da\\_a2013v4n4a4.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2013v4n4/da_a2013v4n4a4.pdf).

- (4) URICH, S., "Los perritos bandidos", en BIEDMA, Salvador, *Canción Animal*, Buenos Aires, 17/04/2016, <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/radar/9-11431-2016-04-17.html>.
- (5) JARA, F., "La historia del primer defensor de los derechos de los animales en Argentina", Infobae, Buenos Aires, 29/04/2018, <https://www.infobae.com/sociedad/2018/04/29/la-historia-del-primer-defensor-de-los-derechos-de-los-animales-en-argentina/>.
- (6) GARRIDO CORDOBERA, L., "Aplicación de los Principios de No regresión, solidaridad y Pro Homine", LA LEY del 12/12/2014.
- (7) TESTA, M., "Los animales como consumidores. Sustentabilidad y Derecho Animal", en KRIEGER, W. (dir.), *Consumo Sustentable*, ED, Buenos Aires, 2025, pp. 103-126.
- (8) MARTÍNEZ PERDOMO, A. E. y SAUCEDO LEITES, F., "La prohibición de sangría de yeguas como intersección de las luchas ecofeministas y del animalismo abolicionista", en GONZÁLEZ SILVANO, E. M. de las V. (dir.), *Revista de Derecho Animal*, nro. 6, Ed. Microjuris, Buenos Aires, 12/08/2025, pp. 24-48, MJ-DOC-18415-AR | MJD18415.
- (9) ROSA, M., "La Opinión Consultiva N° 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Naturaleza y Animales No Humanos", Diario DPI - Derecho Público - Ambiental, 14/02/2019, IJ-DXLVII-227, <https://ar.lejister.com/pop.php?option=articulo&Hash=7bfc8c21239ae87bafedf025beefede8&control=ba66b6182315ff3ba1c00419fa37096d>.
- (10) Ver: "Imputaron por maltrato animal al dueño de una mueblería de Palermo que exhibía un pony", La Nación, Buenos Aires, 15/12/2017, <https://www.lanacion.com.ar/2053386-imputaron-por-maltrato-animal-al-dueno-de-una-muebleria-de-palermo-que-exhibia-un-pony> y "El negocio de las mascotas en el mundo", El País, Madrid, 04/12/2016, [https://elpais.com/elpais/2016/12/01/media/1480620178\\_921927.html](https://elpais.com/elpais/2016/12/01/media/1480620178_921927.html).
- (11) GHERSI, C. y WEINGARTEN, C. (dirs.), "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Defensa del Consumidor", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011; WEINGARTEN, C., "Jornada Internacional de Derecho del Consumidor en Homenaje al Dr. Carlos Gheresi", Facultad de Derecho UBA, Buenos Aires, 19 y 20 de septiembre de 2018.
- (12) Como manifiesta de la Torre Torres, R. M. "Al utilizar la herramienta de la deconstrucción y analizar los contenidos que fundamentan la exclusividad de los derechos como algo "exclusivamente humano" se puede observar que estos fundamentos son cada vez más débiles y, a la luz de las reflexiones filosóficas contemporáneas, de las evidencias científicas y etológicas, de los avances jurisprudenciales y de las demandas sociales tienden a transformarse para abrirse a incluir a todos los animales en la esfera jurídica como sujetos plenos de derechos. Se vislumbra posible incluir a los no humanos en la comunidad jurídica, pero para ello, será necesario abandonar el pedestal del supremacismo humanista, contemplar con humildad y asombro las capacidades que hacen que cada expresión de la vida no humana sea algo digno de valor y de respeto inherentes. Reconocer derechos para los demás animales es una cuestión de justicia y un asunto urgente que requiere construir una teoría de la justicia y de los derechos que nos incluya a todos (DE LA TORRE TORRES, R. M., "Deconstruyendo el paradigma antropocéntrico del Derecho para incluir a los demás animales", en GONZÁLEZ SILVANO, E. M. de las V. (dir.), *Revista de Derecho Animal*, nro. 2, Ed. Microjuris, Buenos Aires, mayo 2023, p. 38, [http://admin-microjuris.com/revistas/animal/RevDchoAnimal\\_02.pdf](http://admin-microjuris.com/revistas/animal/RevDchoAnimal_02.pdf)).
- (13) PICASSO, S., "¿Tienen los animales derechos personalísimos?", LA LEY del 03/09/2024, 1 - LA LEY, 2024-D, 422, TR LALEY AR/DOC/2175/2024.
- (14) ATAIDE JUNIOR, V. de P., "¿Los animales necesitan derechos? Reflexiones sobre los animales en las reformas de los códigos civiles", en GONZÁLEZ SILVANO, E. M. de las V. (dir.), *Revista de Derecho Animal*, nro.

6, Ed. Microjuris, Buenos Aires, 12/08/2025, MJ-DOC-18415-AR | MJD18415.

(15) GONZÁLEZ SILVANO, E. M. de las V. (dir.), "Revista de Derecho Animal", nro. 1, Ed. Microjuris, Buenos Aires, octubre de 2022, p. 3.

(16) Declaración de Cambridge sobre la Conciencia, 07/07/2012. Ver al respecto: GIMÉNEZ-CANDELA, M., "La sintiencia animal como concepto jurídico", Facultad de Derecho UBA, <https://www.youtube.com/watch?v=BOMC9rlaDj0>.

(17) Conversatorio con WOLLEN, Philip, TRIMARCO, Liliana (trad.), "Seminario sobre Derecho Animal", Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, Facultad de Derecho UBA, 06/11/2020, <https://www.youtube.com/watch?v=d5p9swqvxog>.

(18) En este sentido, celebramos, entre otros, las miradas y aportes de Gabriela Nasser al respecto del abordaje sistémico del conflicto animal. Ver: NASSER, G., "II Encuentro Nacional Sobre Derecho De Los Animales No Humanos. Otras ramas del derecho y su práctica", Facultad de Derecho UBA, Buenos Aires, 6 y 7 de junio de 2019, <https://www.youtube.com/watch?v=Xva2H7T9nVI&t=3s>.

(19) TEVEZ, A., "Reflexiones magistrales sobre la vulnerabilidad en el derecho", Facultad de Derecho UBA, Buenos Aires, 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=npETyHfUtyc>.

(20) Ley 14.346, "Malos tratos y actos de crueldad a los animales", BO 27/10/1954.

(21) Art. 23 - Sanciones accesorias. Son sanciones accesorias: Clausura. Inhabilitación. Comiso. Prohibición de concurrencia. Reparación del daño. Interdicción de cercanía. Prohibición de tutela y contacto con animales domésticos. Instrucciones especiales. Las sanciones accesorias sólo pueden imponerse juntamente con algunas de las establecidas como principales, cuando a criterio del/la juez/a resulten procedentes en atención a las circunstancias del caso. En los casos de los/las condenados/as por la contravención establecida en el art. 131 del presente Código, la sanción de inhabilitación para conducir vehículos automotores se impondrá, en todos los casos, en forma conjunta con la de multa o arresto. En los casos de los/las condenados/as por las contravenciones establecidas en los arts. 141, 143 y 143 bis del presente Código, la sanción de prohibición de tutela y contacto con animales domésticos se impondrá, en todos los casos, en forma conjunta con la de días de trabajo de utilidad pública o multa o arresto. (Conforme art. 1 de la ley 6839, Sanción: 11/09/2025; Promulgación: 04/10/2025, Publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 20/10/2025).

(22) Art. 25 - Extensión de las sanciones. Las sanciones no pueden exceder: Trabajo de utilidad pública, hasta noventa [90] días. Multa hasta 23.500 Unidades Fijas. Arresto, hasta sesenta [60] días, excepto en lo dispuesto en Libro II, Título I, Capítulo III y el Título V en los que no puede exceder los noventa [90] días. Clausura, hasta ciento ochenta [180] días. Inhabilitación, hasta dos [2] años, excepto en lo dispuesto respecto del Título V. Prohibición de concurrencia hasta un [1] año. Interdicción de cercanía, hasta un máximo de doscientos [200] metros. Instrucciones especiales, hasta doce [12] meses. Prohibición de tutela y contacto con animales domésticos hasta dos [2] años. (Conforme art. 2 de la ley 6839, Sanción: 11/09/2025; Promulgación: 04/10/2025, Publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 20/10/2025).

(23) Art. 29 - Multa. La multa es la sanción pecuniaria a pagar por el/la contraventor/a, en moneda de curso legal. La multa será determinada en Unidades Fijas (UF). Cada Unidad Fija tendrá un valor equivalente a medio litro de nafta del mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino sede Central y se actualizará por períodos semestrales. La Unidad Fija se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el contraventor efectúe el pago. Los importes percibidos por multas deben destinarse a financiar los programas de educación, deportes, promoción social y salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los importes percibidos por multas previstas en el Título VI "Protección y cuidado de animales domésticos" deben destinarse al financiamiento de programas del Gobierno de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires en materia de bienestar animal. La sanción de multa no permite su cumplimiento en suspenso. No se impone la sanción de multa a quien no tiene capacidad de pago. (Conforme art. 3 de la ley 6839, Sanción: 11/09/2025; Promulgación: 04/10/2025, Publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 20/10/2025).

(24) Art. 51 *bis*.- El Registro de Contravenciones debe contar con un apartado denominado "Registro de infractores a la Ley de Maltrato Animal", en el que se registre a las personas condenadas por las contravenciones previstas en los arts. 141, 143 y 143 *bis*. El Registro de infractores a la Ley de Maltrato Animal, debe expedir, en forma gratuita y a solicitud de la persona titular de los datos, los certificados relativos a dichas inscripciones. (Conforme art. 4 de la ley 6839, Sanción: 11/09/2025; Promulgación: 04/10/2025, Publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 20/10/2025).

(25) Art. 141, 143 y 143 *bis*, ley 6839, Sanción: 11/09/2025; Promulgación: 04/10/2025, Publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 20/10/2025.

(26) Suffolk County Code, Chapter 162 - Animal Abuse Registry (NY, 2010). El Condado de Suffolk en Nueva York fue pionero en Estados Unidos al aprobar en 2010 el primer Registro de Abusadores de Animales del país, una ley que obliga a los condenados por maltrato animal a inscribir su nombre, dirección y foto por 10 a 20 años. Gestionado por el Suffolk County Police Department, este registro público prohíbe a los infractores poseer animales durante dicho período. Ver: <https://www.lanacion.com.ar/estados-unidos/nueva-york/el-condado-de-nueva-york-que-acaba-de-aprobar-una-ley-que-impacta-a-quienes-tengan-mascotas-nid13052025/>.

(27) Por ejemplo, en Suffolk, el registro no es perpetuo, el límite temporal es de cinco años desde que existe condena firme por crueldad animal y si la persona vuelve a ser condenada por un delito similar durante ese período de inscripción, puede solicitarse la extensión del registro.

(28) Art. 59 - Espantar, Azuzar u hostigar animales. - Quien deliberadamente espanta, azuza u hostiga a un animal con peligro para éste o para terceros, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con quince [15] a treinta [30] días de trabajo de utilidad pública o multa de mil (1.000) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijadas. Idéntica sanción corresponde a quien omita los recaudos de cuidado respecto de un animal que se encuentra a su cargo con peligro para terceros. En ambos casos la sanción se eleva al doble cuando por esa conducta se pone en peligro a una persona menor de dieciocho [18] años o mayor de setenta [70] años o con discapacidad. (Conforme art. 5 de la ley 6839, Sanción: 11/09/2025; Promulgación: 04/10/2025, Publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 20/10/2025).

(29) Art. 140 - Omitir recaudos de cuidado responsable respecto de un animal doméstico a cargo. Quien omite recaudos de cuidado respecto de un animal a cargo, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con quince [15] a treinta [30] días de trabajo de utilidad pública o multa de mil [1.000] a dos mil quinientas (2.500) unidades fijadas. (Conforme art. 6 de la ley 6839, Sanción: 11/09/2025; Promulgación: 04/10/2025, Publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 20/10/2025).

(30) Art. 141 - Abandonar un animal doméstico. - Quien abandona un animal doméstico en espacios públicos, en lugares privados de acceso público o si fuese en ocasión de la intervención de una entidad pública de Zoonosis, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con sesenta [60] a noventa [90] días de trabajo de utilidad pública o multa de tres mil (3.000) a cinco mil (5.000) unidades fijadas o quince [15] a treinta [30] días de arresto. En todos los casos se aplica conjuntamente la sanción de prohibición de tutela y de contacto con animales domésticos por el plazo de seis [6] meses hasta dos [2] años. La prohibición comprende la restricción para el/la condenado/a de interactuar de cualquier forma con animales domésticos. (Conforme art. 7 de la ley 6839, Sanción: 11/09/2025; Promulgación: 04/10/2025, Publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 20/10/2025).

(31) Art. 142 - Mantener animales domésticos en instalaciones o en espacios cerrados inadecuados. - Quien mantiene animales domésticos en instalaciones o en espacios cerrados e inadecuados, y afecte su salud, higiene o esparcimiento, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con treinta [30] a sesenta [60] días de trabajo de utilidad pública o multa de dos mil (2.000) a tres mil quinientas (3.500) Unidades Fijas.(Conforme art. 8 de la ley 6839, Sanción: 11/09/2025; Promulgación: 04/10/2025, Publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 20/10/2025).

(32) Art. 142 *bis* - Dejar a un animal doméstico en un vehículo cerrado. - Quien deje a un animal doméstico en un vehículo sin circulación de aire adecuada y por un tiempo desproporcionado que pueda afectar su integridad física o emocional, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con treinta [30] a sesenta [60] días de trabajo de utilidad pública o multa de dos mil (2.000) a tres mil quinientas (3.500) Unidades Fijas.(Conforme art. 9 de la ley 6839, Sanción: 11/09/2025; Promulgación: 04/10/2025, Publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 20/10/2025).

(33) Esta disposición se inscribe dentro de las "Good Samaritan laws", que eximen de responsabilidad civil o penal a quienes actúan de buena fe para evitar un daño grave; no obstante, la legislación establece que previo a romper los cristales, se debe constatar que exista: verificación del riesgo, intento de localizar al propietario, aviso previo a las autoridades y utilización de la fuerza mínima necesaria. Ver: California Penal Code § 597.7 [2016 amendment].

(34) Ley 7/2023 de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales [España].

(35) Art. 143 - Menoscabar la integridad de un animal doméstico. - Quien menoscabe la integridad de un animal doméstico, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con treinta [30] a sesenta [60] días de trabajo de utilidad pública o multa de dos mil (2.000) a tres mil quinientas (3.500) Unidades Fijas.En todos los casos se aplica conjuntamente la sanción de prohibición de tutela y de contacto con animales domésticos por el plazo de seis [6] meses hasta dos [2] años. La prohibición comprende la restricción para el/la condenado/a de interactuar de cualquier forma con animales domésticos.Se entiende por menoscabo a la integridad del animal:a) Pintar, teñir, decolorar y/o aplicar sustancias tóxicas en el pelaje, piel o cualquier parte del cuerpo del animal con fines degradantes o estigmatizantes;b) Someter al animal a prácticas, manipulaciones o procedimientos innecesarios que generen dolor, sufrimiento, estrés o afectación de su comportamiento natural;c) Exponer al animal a situaciones de vulnerabilidad, peligro, explotación o trato degradante que atenten contra su bienestar.(Conforme art. 10 de la ley 6839, Sanción: 11/09/2025; Promulgación: 04/10/2025, Publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 20/10/2025).

(36) Art. 143 *bis* - Cría ilegal de animales. - Quien instale o mantenga en funcionamiento criaderos de animales en el ámbito de la Ciudad, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con sesenta [60] a noventa [90] días de trabajo de utilidad pública o multa de tres mil (3.000) a cinco mil (5.000) Unidades fijas o treinta [30] a sesenta [60] días de arresto, además del secuestro de los animales vinculados a la conducta ilegal.En todos los casos se aplica conjuntamente la sanción de prohibición de tutela y de contacto con animales domésticos por el plazo de seis [6] meses hasta dos [2] años. La prohibición comprende la restricción para el/la condenado/a de interactuar de cualquier forma con animales domésticos.(Conforme art. 11 de la ley 6839, Sanción: 11/09/2025; Promulgación: 04/10/2025, Publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 20/10/2025).

(37) Ordenanza 41831/87. Los criaderos de perros o gatos en CABA es considerado ilegal y constituye una forma de maltrato animal.

(38) Art. 1.3.8.- Utilización indebida de arbolado. - El/la que utilice indebidamente árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, como soporte de cables, carteles o elementos similares, o ate uno o más animales en los mismos/as, provocando un riesgo para su integridad física o emocional y/o sufrimiento es sancionado/a con multa de quinientas

(500) a dos mil (2000) unidades fijas y/o decomiso de los materiales. Cuando el/la autor/a de la infracción sea una empresa dedicada al tendido de cables para televisión, telefonía o similares o realice cualquier otra actividad lucrativa u obra de construcción, es sancionado/a con multa de setecientas (700) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o decomiso de los materiales. Quedan exceptuados de la aplicación de esta disposición quienes ejerzan tareas de cuidado y paseo de animales con fines lucrativos, cuando la utilización del arbolado y/o de otros elementos de la vía pública tenga por único objeto retirar otro animal, por un período máximo de diez [10] minutos y sin otra finalidad que la de continuar con su actividad. Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, área de protección histórica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos y sin excepción, se elevan al doble. (Conforme art. 12 de la ley 6839, Sanción: 11/09/2025; Promulgación: 04/10/2025, Publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 20/10/2025).

(39) Art. 1.3.12.- Tránsito y excremento de animales. - El/la que transite con uno o más animales bajo su custodia en sectores no permitidos por la normativa vigente, o lo haga en lugares públicos o privados de acceso público sin la identificación correspondiente, sin correa, y/o sin bozal cuando corresponda, o que no proceda a la limpieza de su materia fecal es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) a mil (1.000) unidades fijas. Queda exceptuado el uso de la correa cuando el animal se encuentre dentro de un canil. (Conforme art. 13 de la ley 6839, Sanción: 11/09/2025; Promulgación: 04/10/2025, Publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 20/10/2025).

(40) Agradecemos especialmente a la Prof. e Investigadora, Dra. E. María de las Victorias González Silvano por su conocimiento, generosidad, gentileza y colaboración con las distintas sentencias judiciales.

(41) Sentencia disponible en Gil Domínguez, Andrés en UNDER Constitucional, <http://underconstitucional.blogspot.com/2015/10/orangutana-sandra-sentencia-de-primera.html>.

(42) Como es sabido, en 2017 Cecilia fue trasladada a Sorocaba llevando una vida con sus congéneres. En dicha sentencia se ha considerado, entre otros aspectos que: "(...) Los grandes simios son sujetos de derechos y son titulares de aquellos que son inherentes a la calidad de ser sintiente. Esta afirmación pareciera estar en contraposición con el derecho positivo vigente. Pero solo es una apariencia que se exterioriza en algunos sectores doctrinarios que no advierten la clara incoherencia de nuestro ordenamiento jurídico que por un lado sostiene que los animales son cosas para luego protegerlos contra el maltrato animal, legislando para ello incluso en el campo penal. Legislar sobre el maltrato animal implica la fuerte presunción de que los animales "sienten" ese maltrato y de que ese sufrimiento debe ser evitado, y en caso de producido debe ser castigado por la ley penal. La doctrina nos ilustra respecto a las dos líneas teóricas que justifican el reconocimiento de los derechos de los animales: "En primer término se presentan las tesis de corte utilitarista que encuentran su primera formulación en el pensamiento de Bentham, quien postula como sujeto moral a todo aquel capaz de sentir placer o dolor, y ante la afirmativa eleva a sujetos de derechos a todos aquellos que cumplan esta condición, comprendidos entre ellos los individuos del reino animal. En la misma línea, Salt por su parte aboga a favor del reconocimiento de los derechos de las razas animales inferiores. Este desarrollo teórico culmina con la obra de Peter Singer quien define el sufrimiento como característica vital a partir de la cual debe atribuirse la condición de sujeto de derecho. Propone un criterio "antiespecista", solicitando un tratamiento igualitario entre todos los sujetos de derecho independientemente de su especie... La segunda vertiente teórica es la que podemos denominar ecología profunda y da fundamento al trabajo de Zaffaroni citado en el fallo de la CFCP. Parte de la base de la hipótesis Gaia del Teólogo Leonardo Boff según el cual "La tierra es un organismo vivo, es la Pachamama de nuestros indígenas, la Gaia de los cosmólogos contemporáneos. En una perspectiva evolucionaria, nosotros, seres humanos, nacidos del humus, somos una única realidad compleja. Entre los seres vivos e inertes, entre la atmósfera, los océanos, las montañas, la superficie terrestre, la biósfera y la antropósfera, rigen interrelaciones. No hay adición de todas esas partes, sino organicidad entre ellas. Esta naturaleza o Pachamama como organismo vivo es para esta teoría titular de derecho y consecuentemente persona. (En

MUÑIZ, C. M., "Los animales ante la Ley. De Objetos y Sujetos", Ed. La Ley, Buenos Aires, AR/DOC/594/2016, 29/02/2016). El autor citado critica ambas posturas por los vacíos legales que ambas producen. No obstante, consideró que los vacíos legales no resultan fundamento razonable y suficiente para no dar el puntapié inicial a la controversia de si los animales deben ser considerados cosas o sujetos de derechos. No es una declaración dogmática y sobreabundante declarar a los grandes simios como sujeto no humano titular de derechos dado que la ley de fondo civil y comercial los declara expresamente cosas. No basta con la protección contra el maltrato animal y preservación de ellos. La desidia humana en la omisión del estudio y profundización sobre la calidad (o no) de sujeto de derecho no humano de los grandes simios conforma un comportamiento contrario al concepto de dignidad humana, dado que el hombre debe atender a su preservación en la posteridad, la que depende primordialmente del ecosistema que la rodea. Y en él, claramente, están los grandes simios, con quienes compartimos entre el 94 y el 99% de ADN y quienes poseen características análogas al ser humano. La dignidad humana es producto de una construcción y no algo impuesto y ello en base a la capacidad del hombre de ser racional. Tan así es que, por ejemplo, hasta no hace muchos años atrás la homosexualidad era considerada una desviación en el orden sexual, discusión que actualmente se encuentra ampliamente superada. Cabe señalar que en el delito de maltrato animal regulado por la ley 14.346 el bien jurídico protegido es el derecho del animal a no ser objeto de la crueldad humana. La interpretación del fin perseguido por el legislador implica que el animal no es una cosa, no es un semoviente sino un ser vivo sintiente. La conclusión entonces, no es otra que los animales son sujetos de derecho, que poseen derechos fundamentales que no deben ser vulnerados, por cuanto detentan habilidades metacognitivas y emociones señaladas en los párrafos que anteceden (...)."

(43) TSJ CABA, "Ministerio público-fiscalía de cámara sur de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Olla, Dante Pablo sobre 1 - ley de protección al animal. malos tratos o actos de crueldad y otros", 15/10/2025, Expte. n° 33094/2022-4.